



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-31-03-001- <b>2013-00363</b> -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Hernán Montoya y otra
Demandado	Oscar Jaime Molina Mesa
Decisión	Insiste en inscripción – requiere a oficina de instrumentos públicos.

En el presente asunto, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur en el sentido que, conforme con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, *“La radicación de documentos sujetos a registro provenientes de autoridades judiciales y administrativas **solo podrá hacerse de forma física y presencial**”*, haciendo alusión enseguida al parágrafo del artículo 14 de la ley 1579 de 2012 (negritas y resalto fuera de texto).

En efecto, en el literal a) del referido acto administrativo se contempla la posibilidad de radicación física de los documentos sujetos a registro y luego en el literal b) se estipula literalmente lo siguiente: *“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. **El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial** y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)”* (resalto fuera de texto).

Según se desprende de los considerandos de la instrucción administrativa, el fundamento basilar de aquella exigencia estriba en el artículo 298 del Código General del Proceso de cuya lectura la Superintendencia colige que: *"de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro"* (subraya propia).

Al respecto, encuentra este despacho que los lineamientos transcritos carecen de asidero jurídico y, por tanto, no pueden servir de base para impedir, retrasar u obstaculizar el asentamiento de las decisiones sujetas a registro emitidas en el presente litigio. Esto, teniendo como foco las siguientes razones:

**1:** Preliminarmente, se recalca que entre los deberes funcionales de los servidores de justicia se enlistan en el canon 42 de la Ley 1564 de 2012 el de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, así como *"Hacer efectiva la igualdad de las partes"*, todos los cuales se enfocan hacia la agilidad del proceso para evitar el uso de los poderes correccionales cuando exista desacato judicial, según el artículo 44 *ibídem*.

Viene imperativo articular aquellos deberes con el postulado de **tutela jurisdiccional efectiva** previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso. Principio conforme al cual los sujetos procesales tienen derecho a que las decisiones adoptadas a su favor se puedan materializar dentro de un plazo razonable. Para cuyo objetivo las medidas cautelares cumplen un rol anticipatorio, de protección o conservación importante. De allí que cualquier restricción infundada o carente de respaldo que impida, dificulte o demore la ejecución de las órdenes judiciales puede

afectar sensiblemente la prerrogativa constitucional de los ciudadanos de acceder a una justicia material y pronta.

Sobre el punto, las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia tienen decantado que: (...) *Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho (...) El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"* (C.C. C-279 de 2013 y CSJ STC14906-2019).

**2:** Visto el contexto íntegro de la instrucción del pasado 22 de marzo en comento, es claro que allí se reconoce el impacto generado por la pandemia del Covid-19 en la tramitación documental al punto que cita las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en medio de esta coyuntura y recalca las instrucciones de la Superintendencia para prestar atención digital al público durante el periodo del aislamiento.

Sin embargo, la reciente instrucción 05 pasa por alto que la radicación electrónica de los oficios y/o comunicaciones para el registro inmobiliario está autorizada por el mismo artículo 14 del estatuto registral sin que allí se imponga algún condicionamiento, pues el precepto consagra la alternativa de radicación digital sin exigir la presentación posterior en físico, exigencia creada solamente ahora por la cartera notarial y registral.

Ciertamente, el canon 14 de la Ley 1579 de 2012 pregona: *"Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe (...) Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades"*.

En tal medida, si la ley contempla la radicación electrónica sin obligar a que después el interesado deba acudir a la sede registral para presentar el oficio físico, significa que este requisito impuesto a *motu proprio* por la Superintendencia carece de respaldo en el ordenamiento jurídico. Además, es una **formalidad abiertamente innecesaria** en tanto la instrucción administrativa no proporciona ninguna justificación razonable ni válida para requerir la presencia física del ciudadano, cuandoquiera que la comunicación pertinente ya fue remitida por canales virtuales e idóneos desde la cuenta oficial del Juzgado, con la posibilidad de verificación y autenticación de firma del secretario<sup>1</sup>.

**3:** A lo anterior se agrega que la Superintendencia interpretó de manera extensiva el artículo 298 del Código General del Proceso dándole un alcance que claramente no emerge de la norma. En ella se señala que *“Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas [refiriéndose a las cautelares] solamente se entregarán a la parte interesada”*. Y esto se justifica en la medida que es al interesado con el decreto o levantamiento de la cautela a quien incumbe gestionar la radicación y asentamiento ante la oficina respectiva, así como asumir el pago que ello genere. Esto, precisamente, para evitar que la parte oponente retarde, esconda o dilate el oficio que no es de su conveniencia.

Pero, ninguna línea de esa disposición (art. 298) obliga a que ese mismo interesado sea el que deba acudir indefectiblemente ante la oficina para radicar el oficio, como equívocamente se estipula en la instrucción administrativa 05.

Dígame con claridad: una cosa es el deber del secretario del Juzgado de entregar la comunicación solo al extremo procesal beneficiario, que es lo que reza el Código, y otra bien diferente consiste en que única y exclusivamente esa persona esté autorizada para entregarlo ante la dependencia de destino, como lo entiende la cartera en referencia.

A modo de símil, lo primero se refiere a que una vez decretado el embargo de un predio el oficio secretarial solo puede ser entregado al demandante, apoderado o a quien se delegue; en cambio, lo segundo,

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ya concierne a la radicación física o electrónica de tal misiva ante instrumentos públicos, cuya normatividad (Ley 1579 de 2012) no reserva esta actividad para un sujeto específico. Por tanto, ante esa autoridad puede actuar cualquier interviniente en la fase de radicación.

Luego, el argumento estelar de la instrucción administrativa parte de una hermenéutica errónea del canon 298 aludido en cuanto allí, ni en ninguna otra norma se estipula que únicamente el beneficiario con el registro está facultado para llevar el oficio, menos en que solo puede hacerlo presencialmente. Ergo, no hay pues ningún precepto que le permita al Registrador rehusarse a recibir la documentación por el solo hecho de no provenir del directamente interesado en el registro. Tampoco hay norma que le permita fundamentarse en esa exigencia para devolver o inadmitir la actuación.

**4:** De cualquier manera, el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aún vigente, es nítido al decir que: *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (...)* **Los secretarios** o los funcionarios que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial" (destacado fuera de texto).**

Preceptiva que no hace salvedad de ninguna estirpe y, por ende, también resulta aplicable a las actuaciones relacionadas con el registro inmobiliario como consecuencia de actuaciones jurisdiccionales.

En suma, el Decreto 806 que tiene fuerza de ley es suficientemente diáfano al establecer la ruta de envío de las **comunicaciones electrónicas** por conducto de los secretarios de los despachos judiciales, tanto que para esos servidores constituye un deber hacerlo, tal cual lo reafirmó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC114 del 20 de enero de 2022 donde se pronunció en igual sentido.

**5:** Ahora, si el trasfondo de la cuestión se contrae al desembolso de los emolumentos que debe asumir el interesado en el registro, tampoco en ese contexto resulta indispensable la reiteración presencial del oficio ante instrumentos públicos, debido a que el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012 avala el recaudo electrónico al indicar que:

*“El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio”.*

**6:** En síntesis, el ordenamiento positivo autoriza expresamente el trámite registral ante las Oficinas de Instrumentos Públicos a través de canales telemáticos, tanto para la radicación de documentos como para el pago de impuestos o derechos registrales. No existe disposición que obligue al ciudadano-interesado a presentar el oficio físico cuando se ha radicado electrónicamente de manera válida.

Por consiguiente, en este asunto particular la exigencia de radicación presencial de la misma comunicación remitida por la secretaría de este despacho con firma electrónica y desde el *e-mail* oficial constituye una formalidad innecesaria en tanto no produce ninguna utilidad para la actuación administrativa, carece de soporte normativo y la instrucción de la Superintendencia 05 del 22 de marzo de 2022 que contiene dicha exigencia de presencialidad puede lesionar los derechos fundamentales de las partes y, por último, ocupa una posición inferior dentro de la jerarquía normativa que regula materia.

Pues, dicho acto administrativo en ese específico punto del literal b) en torno a la exigencia de presencialidad resulta inaplicable en este caso porque contiene un precepto contrario al artículo 14 de la Ley 1579 de 2012 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyas normas prevalecen por su fuerza vinculante, democrática y jerarquía piramidal.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, resuelve: **REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE**

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR** para que proceda conforme a la inscripción de la decisión comunicada en este proceso, sin exigir la presencialidad del usuario, conforme viene de señalarse.

Líbrese la comunicación pertinente con destino a esa entidad adjuntase copia de esta providencia y del oficio que requiere la inscripción, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3720b64bec3f81017147ca3b0e9d47f8557818fec699857453940  
e5e7baa99da**

Documento generado en 19/04/2022 08:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**